

RAD. 020 2008 00581 00
AUTO No. 6221
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de agosto de 2.017

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA, Ordenase la reproducción del oficio No. 5772 del 26 de septiembre de 2.014 (Fol. 34 C.2), e indíquese en el mismo el número de cuenta de depósitos judiciales que ahora corresponde a este despacho, esto es, **76 001 2041 612** del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 AGO 2017

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

RAD. 012 2011 00557 00
AUTO No. 6209
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2.017)

En atención al escrito que antecede y de acuerdo a lo ordenado por el despacho en el numeral 3 del auto 2448 de fecha 07 de abril de 2.017, ...**"LIBRESE Despacho Comisorio al MARTILLO DEL BANCO POPULAR S.A., con los insertos del caso, acompañando de copia de la diligencia de secuestro, del avalúo del bien, de la liquidación del crédito, de esta providencia, indicándole que queda facultado para fijar fecha y hora para celebrar la diligencia de remate, para la cual deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 448 a 450 del CGP"**... por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN** dese cumplimiento a lo dispuesto, en consecuencia librese despacho comisorio con los insertos del caso entre ellos indicando el valor del avalúo aprobado, el valor de la licitación y el valor de la postura.

El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 146 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 AGO 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 22 de Agosto de 2017. A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-408476, el cual se encuentra embargado (Fl.91 ANOT.7), secuestrado (Fl.172) y avaluado (Fl.243), cuenta con liquidación del crédito aprobada (Fl. 197/203) Sirvase proveer. La Secretaria,

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ

RAD. 012 2007 00230 00

AUTO No. 6208

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2.017)

1.- En virtud de la petición que antecede, éste despacho judicial de conformidad con el artículo 448 y 452 del C.G.P. Señala la **hora** de las **8:00 AM** del **día 19** del **mes de OCTUBRE** del **año 2017**, para que tenga lugar la diligencia de remate, sobre el bien inmueble, identificado con las matrícula inmobiliaria **Nro. 370-408476** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2. La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido por lo menos una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del total del avalúo (art. 448 del C.G.P.) y postor hábil quien previamente consigne el **40%** que ordena la Ley (art. 451 ibidem). Diligencia que se realizará conforme a los lineamientos previstos en el artículo 452 ejúsdem. Por Secretaría realícese el respectivo aviso.

3. Fijese y publíquese el respectivo aviso de remate en la forma y términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Advirtiéndole que deberá allegarse una copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

4. Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 455 del Código General del Proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 146 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 AGO 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Jefes Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

RAD. 014 2014 00061 00

AUTO No. 6218

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2.017

Agréguese a los autos para obre la constancia de diligenciamiento del oficio No. 02-2235 del 27 de junio de 2.017, allegado por el apoderado judicial de la parte actora.

Cúmplase
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

24 AGO 2017
Juzgado de Ejecución
Civil Municipal - Los
Rios
Hana Jimena Largo Benitez
SECRETARIA

RAD. 022 2012 00726 00

AUTO No. 6219

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2.017

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE a los autos el oficio No.04-1512 de fecha 14 de junio de 2.017, proveniente del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado **JOHNNY RAMOS VICTORIA**, para que conste, el cual **NO será tenido en cuenta**, por cuanto en el presente proceso se decretó la terminación por pago total de la obligación mediante auto interlocutorio No. 1203 del 14 de septiembre de 2.015

Comuníquese lo anterior al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, mediante oficio.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 AGO 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
María Jimena Largo Ramírez
Secretaria

RAD. 013 2014 00570 00
AUTO No. 6222
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de agosto de 2.017

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-321356** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **JULIO CESAR TANGARIFE GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.340.120.

Por Secretaría, librese el respectivo oficio de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 AGO 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgado Segundo Ejecución Civil Municipal de Cali
María Jimena Largo Ramírez
Secretaria

RAD. 010 2012 00861 00

AUTO No. 6230

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2.017

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **DECRETAR** el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos que devenga la señora **KATHERINE MARTÍNEZ SANDOVAL (C.C. No. 38.567.996)** que devenga en **LA EMPRESA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** Limítese el embargo a la suma de \$46.000.000.00 MCTE.

LIBRESE oficio al pagador de dicha empresa, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P).

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

24 AGO 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

RAD. 022 20005 00873 00
AUTO No. 6229
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de agosto de 2.017

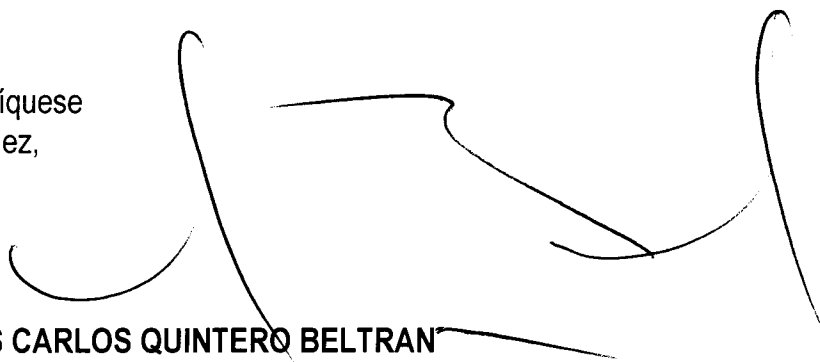
En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **POR SECRETARÍA** oficiase al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de CALI, a fin de que informe el estado actual del proceso bajo radicación 011 2005 00168 00, toda vez que en ese proceso se tuvo en cuenta la solicitud de remanentes decretada en el presente proceso.
- 2.- **POR SECRETARÍA** oficiase al Juzgado Octavo Civil del Circuito de CALI, a fin de que informe el estado actual del proceso bajo radicación 008 2006 00261 00, toda vez que en ese proceso se tuvo en cuenta la solicitud de remanentes decretada en el presente proceso.
- 3.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las Cuentas Corrientes, de ahorros, de depósitos de valores o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor **JHON ALEXANDER MOLINA LONDOÑO (C.C. No. 94.489.540)** conjunta o separadamente en los diferentes bancos, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, sociedades fiduciarias a nombre del demandado. En las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$66.000.000.00**

Por secretaría, **LIBRESE** oficio al Gerente de dichas entidades, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 12 4 AGO 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

RAD. 004 2012 00710 00

AUTO No. 6228

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2.017

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **POR SECRETARÍA** oficiase al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali a fin de que informe el estado actual del proceso bajo radicación 34-2013-00923 propuesto por el JUAN BAUTISTA LONDOÑO AGUDELO contra RAUL CASTILLO REALPE, toda vez que en ese proceso se tuvo en cuenta la solicitud de remanentes decretada en el presente proceso.

2.- **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora a fin de que aclare frente a quien se debe ordenar la medida de embargo y retención de sumas de dineros, toda vez que en el escrito indica al señor ALEXANDER DELGADO y una vez revisado el expediente, se observa que el mismo no es parte en el proceso que nos ocupa.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

24 AGO 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ

SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARÍA

RAD. 007 2016 00871 00

AUTO No. 6203

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Procede el Despacho a resolver la objeción elevada por la parte demandada contra la liquidación de crédito presentada por la entidad demandante.

FUNDAMENTO DE LA OBJECIÓN:

En criterio de la parte demandante, en la liquidación de crédito presentada por la parte actora, se debe a que la liquidación del crédito *no guarda proporción, ni concordancia frente a la fecha a partir de la cual se liquida la obligación, y frente al capital, lo cual se plasmó dentro de la sentencia No. 0154 proferida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, en audiencia pública, celebrada el día 05 de julio de 2.017, dentro de la sentencia, en el RESUELVE, numeral segundo, se ordena seguir adelante con la ejecución en la suma de \$8.523.300.00 cancelando intereses a la tasa máxima legal sobre la suma indicada, desde el 25 de febrero de 2.016, fecha en que se presentó la demanda, y hasta el pago total de la obligación.*

En consecuencia, es claro que no cumple con los parámetros ordenados por el despacho, ya que se liquida a partir del 23 de enero de 2.016 y sobre un capital de \$8.523.294.00.

Y a su vez indica que Cosmitet Ltda., ha realizado a la fecha a través del área de coordinación de cuentas el pago de la factura objeto de condena, de dos formas, en la modalidad de pago directo a la entidad cancelo la suma de \$3.764.035, y en la modalidad de legalización de anticipo por cruce de cuentas la suma de \$4.759.265.00 para un total de \$8.523.300.00, (Adjunta soporte Fl. 414/415/416), liquidando los intereses desde el 25-02-2016 al 01-08-2017 por \$3.648.282.30.

Por lo que solicita abstenerse de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, y se apruebe la liquidación en un total de \$4.22.182.30

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 446 del Código General del Proceso consagra la posibilidad que tienen las partes para controvertir la liquidación del crédito, a través de la formulación de la objeción relativas al estado de cuenta.

2.- Así las cosas, al revisar lo manifestado por la parte objetante, observa el despacho que la parte demandada no liquidó la obligación de acuerdo a lo ordenado en el numeral 2 de la sentencia 0154 de fecha 05 de julio de 2.017 ...*"CONTINUAR la presente ejecución pero en suma de \$8.523.300 tal como se esbozó en la parte considerativa de la presente providencia, debiendo en consecuencia la parte demandada cancelar los intereses a la tasa máxima ordenada por la entidad respectiva u sobre la anterior suma desde el 25 de febrero de 2.016 y hasta el pago de la obligación"*... (Fl. 395 C.1) en consecuencia le asiste razón al objetante.

3.- No obstante, el despacho al revisar la liquidación aportada por la parte pasiva, observa que no se ajusta a lo ordenado en el numeral 2 de la sentencia No. 0154 de fecha 05 de julio de 2.017 (Fl. 395), que modifiqué el auto mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2.016 (Fl. 98), dado que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no

se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera y liquida los intereses hasta el 15 de agosto de 2.017 y suma el valor de las costas del proceso por \$573.900.00, valor que fue liquidado por el juzgado de origen en la liquidación de costas y gastos que se encuentra aprobada visible a folio 399 y 403 C.1.

4.- Ahora bien la parte demandada **COSMITET LTDA**, aporta una relación de dispersión por proveedor a favor de la **FUNDACION VALLE DEL LILI**, informando que ha realizado a la fecha y a través del área de coordinación de cuentas **el pago de la factura objeto de condena**, de dos formas, en la modalidad de pago directo a la entidad cancelo la suma de \$3.764.035, y en la modalidad de legalización de anticipo por cruce de cuentas la suma de \$4.759.265.00 para un total de \$8.523.300.00, siendo el mismo un pago general y dado que no se aplica al capital lo cual es contrario a lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil, en consecuencia se pondrá en conocimiento los soportes a la entidad demandante **FUNDACION VALLLE DEL LILI**.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 8.523.300,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	25-feb-16
DIAS	5
TASA EFECTIVA	29,52
FECHA DE CORTE	06-jul-17
DIAS	24
TASA EFECTIVA	33,50
TIEMPO DE MORA	491

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERES MORA
mar-16	19.56	29.52	2.18			\$ 216 775.93	\$ 0.00	\$ 8 523 300.00		\$ 0.00	\$ 0.00
abr-16	20.54	30.61	2.26			\$ 409 402.61	\$ 0.00	\$ 8 523 300.00		\$ 0.00	\$ 0.00
may-16	20.54	30.61	2.26			\$ 602 029.09	\$ 0.00	\$ 8 523 300.00		\$ 0.00	\$ 0.00
jun-16	20.54	30.61	2.26			\$ 794 655.67	\$ 0.00	\$ 8 523 300.00		\$ 0.00	\$ 0.00
jul-16	21.34	32.01	2.34			\$ 994 106.89	\$ 0.00	\$ 8 523 300.00		\$ 0.00	\$ 0.00
ago-16	21.34	32.01	2.34			\$ 1 193 546.11	\$ 0.00	\$ 8 523 300.00		\$ 0.00	\$ 0.00
sep-16	21.34	32.01	2.34			\$ 1 392 991.33	\$ 0.00	\$ 8 523 300.00		\$ 0.00	\$ 0.00
oct-16	21.99	32.99	2.40			\$ 1 597 550.53	\$ 0.00	\$ 8 523 300.00		\$ 0.00	\$ 0.00
nov-16	21.99	32.99	2.40			\$ 1 802 109.73	\$ 0.00	\$ 8 523 300.00		\$ 0.00	\$ 0.00
dic-16	21.99	32.99	2.40			\$ 2 006 668.93	\$ 0.00	\$ 8 523 300.00		\$ 0.00	\$ 0.00
ene-17	22.34	33.50	2.44			\$ 2 214 637.45	\$ 0.00	\$ 8 523 300.00		\$ 0.00	\$ 0.00
feb-17	22.34	33.50	2.44			\$ 2 422 605.97	\$ 0.00	\$ 8 523 300.00		\$ 0.00	\$ 0.00
mar-17	22.34	33.50	2.44			\$ 2 630 574.49	\$ 0.00	\$ 8 523 300.00		\$ 0.00	\$ 0.00
abr-17	22.33	33.50	2.44			\$ 2 838 543.01	\$ 0.00	\$ 8 523 300.00		\$ 0.00	\$ 0.00
may-17	22.33	33.50	2.44			\$ 3 046 511.53	\$ 0.00	\$ 8 523 300.00		\$ 0.00	\$ 0.00
jun-17	22.33	33.50	2.44			\$ 3 254 480.05	\$ 0.00	\$ 8 523 300.00		\$ 0.00	\$ 0.00
jul-17	22.33	33.50	2.44			\$ 3 462 448.57	\$ 0.00	\$ 8 523 300.00		\$ 0.00	\$ 0.00

RESUMEN FINAL	
SALDO CAPITAL	\$ 8.523.300
SALDO INTERESES 25-02-2013 al 06-07-2017	\$ 3.296.074
DEUDA TOTAL	\$ 11.819.374

En virtud de lo anterior, el valor del crédito corresponde a **\$11.819.374.00** suma que será aprobada, como en su defecto se dispondrá.

Por lo anterior expuesto el juzgado

RESUELVE

1.- **DECLARAR IMPROSPERA** la objeción realizada por la parte demandada contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora y la parte pasiva como sustento de su objeción. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$11.819.374.00**

3.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P

4.- **PONER** en conocimiento los soportes del área de coordinación de cuentas aportados por el apoderado judicial de la parte actora el cual indica que se realizó **el pago de la factura objeto de condena**, de dos formas, **en la modalidad de pago directo a la entidad cancelo la suma de \$3.764.035**, y en la **modalidad de legalización de anticipo por cruce de cuentas la suma de \$4.759.265.00** para un total de **\$8.523.300.00**, consignación realizada a la entidad demandante **FUNDACION VALLE DEL LILI**.

5.- **REQUERIR** a las partes para que se sirvan presentar la actualización a la liquidación del crédito teniendo en cuenta los soportes que aporta la parte demandada visible a folio 414 a 416.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 146 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 AGO 2017

**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA**

Juzgado de Ejecución
Civil No. 146
Marianela Quintero
Secretaria

RAD. 20-2006-00028-00

AUTO N°. 6239.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, agosto 22 de dos mil diecisiete (2017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y queja interpuesto por la parte demandada contra el **auto No. 3660 del 16 de mayo de 2017** que dispuso declarar desierto el recurso de apelación concedido a través de providencia de fecha 02 de mayo de 2017, por cuanto la parte apelante no suministró lo necesario para expedir las copias a remitir al superior funcional.

Recorre el apoderada de la parte demandada la providencia denotada, esto es, el **auto No. 3660 del 16 de mayo de 2017**, al razonar que interpuso el recurso de apelación el 19 de abril de 2017, dentro de los 3 días contados a partir de la notificación del auto que dispuso aprobar las costas y agencias en derecho, indicando las consideraciones tenidas en cuenta por el demandado, para señalar que al recurso interpuesto *“debió dársele el trámite previsto por el artículo 234 del Código General del Proceso [...] jamás el suscrito y el propio demandado hemos visto por parte alguna, providencia que ordene conceder el RECURSO DE APELACIÓN como se dice en la providencia impugnada. Acompaño copia del sistema donde se expresa de manera explícita: PASA A SECRETARIA PARA APELACIÓN MEMORIAL AGREGADO 9036... ”* y, solicita se revoque el auto atacado, subsidiariamente interpone recurso de queja, en el improbable caso que no se revoque la providencia que declara desierto el recurso apelación.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte **se pronuncia de nuevo¹, –memorial allegado el 31 de julio de 2017-** frente al *“recurso de apelación presentado por la parte demandada”*, escrito a través del cual plantea los argumentos por los cuales considera que se debe despachar desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. **Aquí cabe aclarar que la parte demandante en el referido escrito no se pronunció frente al recurso interpuesto por el demandado contra el auto No. 3660 del 16 de mayo de 2017** que declaró desierto el recurso de apelación concedido mediante providencia del 02 de mayo de 2017. Fl. 385.

En consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan

¹ puesto que a folios 382 **obra escrito similar** de fecha 09 de mayo de 2017, a través del cual se manifiesta frente a lo dispuesto por el Despacho en Auto No. 3155 del 2 de mayo de 2017 (Fl. 379) que dispuso conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto del 5 de abril de 2017 y que concedió al recurrente el termino de 5 días siguientes a la notificación por estado, para que el recurrente aportara las expensas necesarias para la reproducción del expediente, para que se surtiera el recurso de apelación concedido en el efecto diferido ante el juez de mayor jerarquía.

en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados cuidadosamente los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto **No. 3660 del 16 de mayo de 2017** que dispuso declarar desierto el recurso de apelación concedido a través de providencia de fecha 02 de mayo de 2017, por cuanto como se indicó en la providencia atacada por el ejecutado, **éste no suministró lo necesario para expedir las copias a remitir al Juez de mayor jerarquía.**

Una mirada al expediente deja ver que **en Auto No. 3155 del 2 de mayo de 2017, notificado por estado No. 75 de fecha 04 de mayo de 2017, el juzgado dispuso conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto del 5 de abril de 2017, en el efecto diferido y que concedió al recurrente el termino de 5 días siguientes a la notificación por estado,** para que aportara las expensas necesarias para la reproducción del expediente y, así surtirse el recurso de apelación concedido en el efecto diferido ante el juez de mayor nivel, sin embargo no lo hizo, guardó silencio en el término concedido para sufragar el costo de las copias solicitadas en la referida decisión.

Como prueba de lo aseverado, se exhorta al recurrente **para que revise el expediente y observe el folio 379,** en el que precisamente obra la providencia (Auto No. 3155 del 2 de mayo de 2017), que dispuso conceder el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto del 5 de abril de 2017(FI. 374), dado que adujo en el recurso que ahora se resuelve que: *"jamás el suscrito y el propio demandado hemos visto por parte alguna, providencia que ordene conceder el RECURSO DE APELACIÓN como se dice en la providencia impugnada.*

De ahí, que en la providencia recurrida, esto es, en el **Auto No. 3660 del 16 de mayo de 2017,** se dispusiera declarar desierto el recurso de apelación concedido a través de providencia de fecha 02 de mayo de 2017, por cuanto el recurrente no suministró lo necesario para expedir las copias a remitir al superior funcional, se *itera* . **Así lo deja ver la constancia secretarial de folios 381,** otra prueba que da certeza que el Auto No. 3155 del 2 de mayo de 2017, efectivamente se notificó por estado a las partes en el presente asunto y no como lo sostiene el recurrente que esa decisión no obra en el proceso.

Además, el registro de actuaciones sistema siglo XXI, del cual se anexa copia al legajo expedimental, deja ver que el despacho notificó la providencia que echa de menos el recurrente, se repite, el Auto No. 3155 del 2 de mayo de 2017. FI. 379.

De otro lado, y si el recurrente pretende se conceda el recurso de apelación contra el Auto No. 3660 del 16 de mayo de 2017 que dispuso declarar desierto el recurso

de apelación concedido a través de providencia de fecha 02 de mayo de 2017, por cuanto la parte apelante no suministró lo necesario para expedir las copias a remitir al superior funcional, el mismo, se **NEGARÁ** por improcedente, pues no está enlistado como apelable y, tampoco sería procedente el recurso de queja dado que la presente providencia está resolviendo los recursos primigenios interpuestos por la parte demandada contra ella, por consiguiente frente a ello no se hacen otras consideraciones.

Igualmente, y en atención a la solicitud que antecede de la parte demandada, y por considerarla procedente, el juzgado **REQUERIRÁ** a las partes para alleguen un **nuevo avalúo comercial**, para tal efecto podrán contratar directamente con entidades o profesionales especializados, para establecer su precio real. Art. 444 # 1º y 4º del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **NO REPONER** para revocar el **No. 3660 del 16 de mayo de 2017** que dispuso declarar desierto el recurso de apelación concedido a través de providencia de fecha 02 de mayo de 2017, por lo anotado en la parte considerativa.

2. **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto **No. 3660 del 16 de mayo de 2017**, puesto que no está enlistado en el C.G.P., como apelable.

3. En atención a la solicitud que antecede de la parte demandada, y por considerarla procedente, el juzgado dispone **REQUERIR** a las partes para alleguen un **nuevo avalúo comercial**, para tal efecto podrán contratar directamente con entidades o profesionales especializados, para establecer su precio real. Art. 444 # 1º y 4º del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 AGO 2017

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jemena Largo Ramiro
SECRETARIA

RAD. 31-2008-00512-00

AUTO No. 6233.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2017.

PREVIO a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 5858 del 2 de agosto de 2017 (Fl. 292).

Requíerese a la secretaría para que proceda a correr el traslado respectivo. (Art. 319 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 AGO 2017

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Lasso Rivas
SECRETARIA

RAD. 10-2012-00009-00

AUTO N°. 6235.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, agosto 22 de dos mil diecisiete (2017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 5215 del 7 de julio de 2017 que dispuso negar la solicitud de la parte ejecutante de oficiar a la EPS COOMEVA E.P.S. S.A, a fin de que informe quien es en la actualidad el empleador del demandado, por no cumplir con lo dispuesto en el Art. 43 del C.G.P.

Recorre la apoderada de la parte demandante la providencia No. auto No. 5215 del 7 de julio de 2017, al considerar que se debe dar aplicación al Art. 275 del C.G.P, el cual .; y que el inciso final del Art, 43 del C.G.P. señala que “...*El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.*”, dado que el proceso lleva más de 2 años en los anaqueles del juzgado, sin medida previa efectiva y, el despacho está revestido “*de todas las facultades para requerir a las entidades, con el fin de identificar y ubicar bienes del ejecutado*”.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 5215 del 7 de julio de 2017 que dispuso negar la solicitud de la parte ejecutante de oficiar a la EPS COOMEVA E.P.S. S.A, a fin de que informe quien es en la actualidad el empleador del demandado, por no cumplir con lo dispuesto en el **Art. 43 del C.G.P.**, pues la norma denotada es clara al señalar que el juez puede exigir a la autoridades o particulares la información que no haya sido suministrada una vez solicitada por éste, a través de “derecho de petición”, para lo cual debe, *carga que le corresponde*, allegar la prueba correspondiente, acreditándolo sumariamente, como lo dispone el art. 173 del C.G.P; y denota el artículo 78 *ibídem* “10. [Deberes de las partes y sus apoderados] **Abstenerse de solicitar al juez** la consecución de documentos que directamente o por

medio del ejercicio del **derecho de petición** hubiere podido conseguir". Resaltado no hace parte de la cita.

Efectuado lo anterior, esto es, la carga que le corresponde al peticionario, del caso es analizar si se da aplicación al aparte final del numeral 4º del Art. 43 del C.G.P. En consecuencia se sostendrá la decisión atacada.

De otro lado, el juzgado **NEGARÁ** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el plurimencionado auto que niega la solicitud de la parte ejecutante de oficiar a la EPS COOMEVA E.P.S. S.A, a fin de que informe quien es en la actualidad el empleador del demandado, por no cumplir con lo dispuesto en el Art. 43 del C.G.P, por ser improcedente pues no está enlistado como apelable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. NO REPONER para revocar el auto No. 5215 del 7 de julio de 2017, por lo anotado en la parte considerativa.

2. NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el plurimencionado auto que niega la solicitud de la parte ejecutante de oficiar a la EPS COOMEVA E.P.S. S.A, a fin de que informe quien es en la actualidad el empleador del demandado, por no cumplir con lo dispuesto en el Art. 43 del C.G.P, por ser improcedente pues no está enlistado como apelable.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. <u>146</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>24 AGO 2017</u>
SECRETARIO

RAD. 29-2013-00098-00

AUTO N°. 6236.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, agosto 22 de dos mil diecisiete (2017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 5213 del 7 de julio de 2017 que dispuso negar la solicitud de la parte ejecutante de oficiar a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A., a fin de que informe quien es en la actualidad el empleador del demandado, por no cumplir con lo dispuesto en el Art. 43 del C.G.P.

Recorre la apoderada de la parte demandante la providencia No. auto No. 5213 del 7 de julio de 2017, al considerar que se debe dar aplicación al Art. 275 del C.G.P, el cual .; y que el inciso final del Art, 43 del C.G.P. señala que “...El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”, dado que el proceso lleva más de 2 años en los anaqueles del juzgado, sin medida previa efectiva y, el despacho está revestido “de todas las facultades para requerir a las entidades, con el fin de identificar y ubicar bienes del ejecutado...”.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 5213 del 7 de julio de 2017 que dispuso negar la solicitud de la parte ejecutante de oficiar a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A, a fin de que informe quien es en la actualidad el empleador del demandado, por no cumplir con lo dispuesto en el **Art. 43 del C.G.P.**, pues la norma denotada es clara al señalar que el juez puede exigir a la autoridades o particulares la información que no haya sido suministrada una vez solicitada por éste, a través de “derecho de petición”, para lo cual debe, *carga que le corresponde*, allegar la prueba correspondiente, acreditándolo sumariamente, como lo dispone el art. 173 del C.G.P; y denota el artículo 78 *ibídem* “10. [Deberes de las partes y sus apoderados] **Abstenerse de solicitar al juez** la consecución de documentos que

directamente o por medio del ejercicio del **derecho de petición** hubiere podido conseguir".
Resaltado no hace parte de la cita.

Efectuado lo anterior, esto es, la carga que le corresponde al peticionario, del caso es analizar si se da aplicación al aparte final del numeral 4º del Art. 43 del C.G.P. En consecuencia se sostendrá la decisión atacada.

De otro lado, el juzgado **NEGARÁ** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el plurimencionado auto que niega la solicitud de la parte ejecutante de oficiar a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A, a fin de que informe quien es en la actualidad el empleador del demandado, por no cumplir con lo dispuesto en el Art. 43 del C.G.P, por ser improcedente pues no está enlistado como apelable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **NO REPONER** para revocar el auto No. 5213 del 7 de julio de 2017, por lo anotado en la parte considerativa.

2. **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el plurimencionado auto que niega la solicitud de la parte ejecutante de oficiar a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A, a fin de que informe quien es en la actualidad el empleador del demandado, por no cumplir con lo dispuesto en el Art. 43 del C.G.P, por ser improcedente pues no está enlistado como apelable.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>146</u>	de hoy se notifica a las
partes el auto anterior	
Fecha:	<u>24 AGO 2017</u>
SECRETARIO	

RAD. 31-2014-00995-00

AUTO N°. 6234.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, agosto 22 de dos mil diecisiete (2017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 5211 del 7 de julio de 2017 que dispuso negar la solicitud de la parte ejecutante de oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., a fin de que informe quien es en la actualidad el empleador del demandado, por no cumplir con lo dispuesto en el Art. 43 del C.G.P.

Recorre la apoderada de la parte demandante la providencia No. auto No. 5211 del 7 de julio de 2017, al considerar que se debe dar aplicación al Art. 275 del C.G.P, el cual .; y que el inciso final del Art, 43 del C.G.P. señala que “...*El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.*”, dado que el proceso lleva más de 2 años en los anaqueles del juzgado, sin medida previa efectiva y, el despacho está revestido “*de todas las facultades para requerir a las entidades, con el fin de identificar y ubicar bienes del ejecutado...*”.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 5211 del 7 de julio de 2017 que dispuso negar la solicitud de la parte ejecutante de oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, a fin de que informe quien es en la actualidad el empleador del demandado, por no cumplir con lo dispuesto en el **Art. 43 del C.G.P.**, pues la norma denotada es clara al señalar que el juez puede exigir a la autoridades o particulares la información que no haya sido suministrada una vez solicitada por éste, a través de “derecho de petición”, para lo cual debe, *carga que le corresponde*, allegar la prueba correspondiente, acreditándolo sumariamente, como lo dispone el art. 173 del C.G.P; y denota el artículo 78 *ibídem* “10. [Deberes de las partes y

sus apoderados] **Abstenerse de solicitar al juez** la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del **derecho de petición** hubiere podido conseguir”. Resaltado no hace parte de la cita.

Efectuado lo anterior, esto es, la carga que le corresponde al peticionario, del caso es analizar si se da aplicación al aparte final del numeral 4º del Art. 43 del C.G.P. En consecuencia se sostendrá la decisión atacada.

De otro lado, el juzgado **NEGARÁ** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el plurimencionado auto que niega la solicitud de la parte ejecutante de oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, a fin de que informe quien es en la actualidad el empleador del demandado, por no cumplir con lo dispuesto en el Art. 43 del C.G.P, por ser improcedente pues no está enlistado como apelable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **NO REPONER** para revocar el auto No. 5211 del 7 de julio de 2017, por lo anotado en la parte considerativa.

2. **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el plurimencionado auto que niega la solicitud de la parte ejecutante de oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, a fin de que informe quien es en la actualidad el empleador del demandado, por no cumplir con lo dispuesto en el Art. 43 del C.G.P, por ser improcedente pues no está enlistado como apelable.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 AGO 2017

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
Maria Jimenez Largo Roldan
SECRETARIA

RAD. 26-2015-00326-00

AUTO N°. 6237.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, agosto 22 de dos mil diecisiete (2017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 5214 del 7 de julio de 2017 que dispuso negar la solicitud de la parte ejecutante de oficiar a la E.P.S. SANITAS, a fin de que informe quien es en la actualidad el empleador del demandado, por no cumplir con lo dispuesto en el Art. 43 del C.G.P.

Recorre la apoderada de la parte demandante la providencia No. auto No. 5214 del 7 de julio de 2017, al considerar que se debe dar aplicación al Art. 275 del C.G.P, el cual .; y que el inciso final del Art, 43 del C.G.P. señala que “...*El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.*”, dado que el proceso lleva más de 2 años en los anaqueles del juzgado, sin medida previa efectiva y, el despacho está revestido “*de todas las facultades para requerir a las entidades, con el fin de identificar y ubicar bienes del ejecutado...*”.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 5214 del 7 de julio de 2017 que dispuso negar la solicitud de la parte ejecutante de oficiar a la E.P.S. SANITAS, a fin de que informe quien es en la actualidad el empleador del demandado, por no cumplir con lo dispuesto en el **Art. 43 del C.G.P.**, pues la norma denotada es clara al señalar que el juez puede exigir a la autoridades o particulares la información que no haya sido suministrada una vez solicitada por éste, a través de “derecho de petición”, para lo cual debe, *carga que le corresponde*, allegar la prueba correspondiente, acreditándolo sumariamente, como lo dispone el art. 173 del C.G.P; y denota el artículo 78 *ibídem* “10. [Deberes de las partes y sus apoderados] **Abstenerse de solicitar al juez** la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del **derecho de petición** hubiere podido conseguir”. Resaltado no hace parte de la cita.

Efectuado lo anterior, esto es, la carga que le corresponde al peticionario, del caso es analizar si se da aplicación al aparte final del numeral 4º del Art. 43 del C.G.P. En consecuencia se sostendrá la decisión atacada.

De otro lado, el juzgado **NEGARÁ** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el plurimencionado auto que niega la solicitud de la parte ejecutante de oficiar a la E.P.S. SANITAS, a fin de que informe quien es en la actualidad el empleador del demandado, por no cumplir con lo dispuesto en el Art. 43 del C.G.P, por ser improcedente pues no está enlistado como apelable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **NO REPONER** para revocar el auto No. 5214 del 7 de julio de 2017, por lo anotado en la parte considerativa.

2. **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el plurimencionado auto que niega la solicitud de la parte ejecutante de oficiar a la E.P.S. SANITAS, a fin de que informe quien es en la actualidad el empleador del demandado, por no cumplir con lo dispuesto en el Art. 43 del C.G.P, por ser improcedente pues no está enlistado como apelable.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN-
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 AGO 2017

SECRETARIO

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN-
JUEZ. Not. 17/11/17
Zonia Sierra Largo Ramirez
SECRETARIA

RAD. 20-2014-00741-00

AUTO N°. 6238.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, agosto 22 de dos mil diecisiete (2017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 5212 del 7 de julio de 2017 que dispuso negar la solicitud de la parte ejecutante de oficiar a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A., a fin de que informe quien es en la actualidad el empleador del demandado, por no cumplir con lo dispuesto en el Art. 43 del C.G.P.

Recorre la apoderada de la parte demandante la providencia No. auto No. 5212 del 7 de julio de 2017, al considerar que se debe dar aplicación al Art. 275 del C.G.P, el cual ; y que el inciso final del Art, 43 del C.G.P. señala que “...*El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.*”, dado que el proceso lleva más de 2 años en los anaqueles del juzgado, sin medida previa efectiva y, el despacho está revestido “*de todas las facultades para requerir a las entidades, con el fin de identificar y ubicar bienes del ejecutado...*”.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 5212 del 7 de julio de 2017 que dispuso negar la solicitud de la parte ejecutante de oficiar a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A, a fin de que informe quien es en la actualidad el empleador del demandado, por no cumplir con lo dispuesto en el **Art. 43 del C.G.P.**, pues la norma denotada es clara al señalar que el juez puede exigir a la autoridades o particulares la información que no haya sido suministrada una vez solicitada por éste, a través de “derecho de petición”, para lo cual debe, *carga que le corresponde*, allegar la prueba correspondiente, acreditándolo sumariamente, como lo dispone el art. 173 del C.G.P; y denota el artículo 78 *ibídem* “10. [Deberes de las partes y sus apoderados] **Abstenerse de solicitar al juez** la consecución de documentos que

directamente o por medio del ejercicio del **derecho de petición** hubiere podido conseguir".
Resaltado no hace parte de la cita.

Efectuado lo anterior, esto es, la carga que le corresponde al peticionario, del caso es analizar si se da aplicación al aparte final del numeral 4º del Art. 43 del C.G.P. En consecuencia se sostendrá la decisión atacada.

De otro lado, el juzgado **NEGARÁ** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el plurimencionado auto que niega la solicitud de la parte ejecutante de oficiar a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A, a fin de que informe quien es en la actualidad el empleador del demandado, por no cumplir con lo dispuesto en el Art. 43 del C.G.P, por ser improcedente pues no está enlistado como apelable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. **NO REPONER** para revocar el auto No. 5212 del 7 de julio de 2017, por lo anotado en la parte considerativa.
- 2. **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el plurimencionado auto que niega la solicitud de la parte ejecutante de oficiar a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A, a fin de que informe quien es en la actualidad el empleador del demandado, por no cumplir con lo dispuesto en el Art. 43 del C.G.P, por ser improcedente pues no está enlistado como apelable.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 AGO 2017

SECRETARIO

RAD. 009 2005 00203 00

AUTO No. 6207

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2.017)

1.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fl. 129) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., **APROBAR LA ALUDIDA LIQUIDACIÓN EN LA CANTIDAD DE \$39.120.000.00**

2.- **TÉNGASE** por revocado el poder conferido por la parte demandada a la abogada **MARÍA CRISTINA ESCOBAR RAMÍREZ**.

2.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **JORGE IVÁN CALVO VILLEGAS**, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte **ACTORA**-, para los fines y con las facultades conferidas en los términos del poder visible a folio 153.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 146 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 AGO 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARÍA

RAD. 10-2007-00410-00
AUTO No. 6231.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 22 de agosto de 2017.

En atención a la solicitud que antecede de terminación del proceso por “**TRANSACCIÓN DE LA LITIS...**”, y como quiera que con el petitorio no se allega la prueba de la celebración de la transacción, *dicho de otro modo*, el escrito con el que se demuestre que las partes sacrifican “parcialmente sus pretensiones” y pongan término extrajudicialmente al presente proceso. El despacho dispone **NO ACCEDER** a lo solicitado por las partes en el escrito que antecede, pues no se cumple con los presupuestos que contrae el art. 2469 del Código Civil. Igualmente, EXHORTAR a las partes para que indiquen si lo que pretenden es la terminación del proceso conforme al Art. 461 del C.G.P., toda vez que en el memorial que precede indican que el demandado “**EDGAR EDUARDO ERASO GUZMAN** ha cancelado la totalidad de las obligaciones cuyo incumplimiento dio origen a la demanda...”.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 AGO 2017

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Atte. Lina Lirio Ramirez
SECRETARIA

RAD 28-2007-00605-00
AUTO No. 6232.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de agosto de 2017.

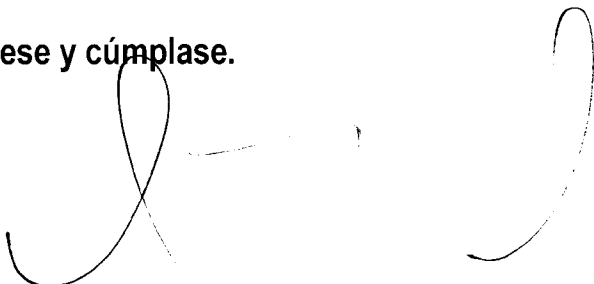
Teniendo en cuenta el escrito de fecha 13 de julio de 2017, del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva, de esta ciudad que informa que RECHAZÓ “el presente trámite de insolvencia que se adelantaba por lo que puede continuarse el proceso de ejecución.

En consecuencia, el juzgado DISPONE,

PRIMERO: no dar trámite al recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 4411 del 9 de junio de 2017, por la decisión aquí adoptada, por economía y celeridad.

SEGUNDO: Continuar, la actuación del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 24 AGO 2017

SECRETARIO

Maria Jimena Lopez

RAD. 011 2015 00067 00

AUTO No. 6226

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

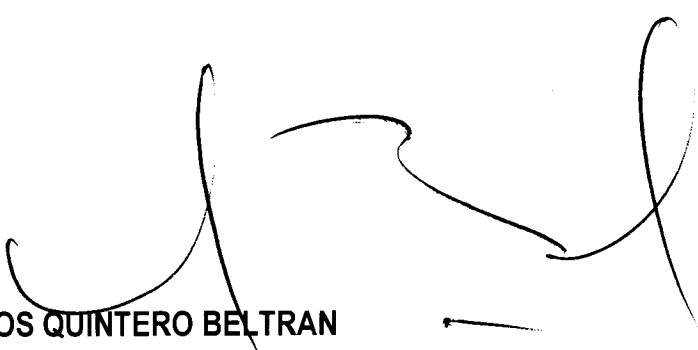
Santiago de Cali, 22 de agosto de 2.017

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

-. **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO MIXTO**.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

24 AGO 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

RAD. 026 2017 00131 00

AUTO No. 6227

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2.017

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

-. **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 AGO 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

RAD. 008 2014 00964 00

AUTO No. 6221

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2.017

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Estese el peticionario a lo ordenado en el numeral segundo del auto No. 2464 del 04 de abril de 2017 y, presente de nuevo el Despacho Comisorio ante la Alcaldía Municipal de Cali.

2.- De conformidad con la circular PCSJC 17-10 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena que por SECRETARÍA se libre oficio a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a fin de EXHORTAR al Alcalde para que dé cumplimiento a lo denotado en la mencionada circular "... al encontrarse vigente el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público" So pena de incurrir en las sanciones legales previstas en el **numeral 3° del art. 44 del C.G. P.** Lo anterior en atención a la comunicación procedente de esa entidad de data 12 de mayo de 2.017.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>146</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha	<u>24 AGO 2017</u>
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ SECRETARÍA	

RAD. 020 2008 00581 00
AUTO No. 6220
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de agosto de 2.017

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

TENER como dependiente judicial de la parte apoderada judicial de la parte actora, Doctora ENY MUÑOZ a la estudiante de derecho DANIELA ALEJANDRA RENGIFO LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.863.396, por acreditar estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del decreto 196 de 1971, para actuar acorde a los términos del presente.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 AGO 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

RAD. 014 2012 00037 00
AUTO No. 6217
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de agosto de 2.017

Visto el escrito que antecede, por economía y celeridad y en consideración a que entró en vigencia el Código Nacional de Policía y Convivencia, el Despacho accederá a lo solicitado y la comisión se efectuará al **ALCALDE DE CALI- VALLE Conforme a los Arts. 37²⁸, y 38²⁹, del C.G.P.** en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

.- Por secretaría, **LÍBRESE NUEVAMENTE EL DESPACHO COMISORIO** ordenado en el auto interlocutorio No. 2791 del 14 de junio de 2.012 (fol. 11 Cd-2), con las indicaciones efectuadas en este auto, esto es, **COMISIONANDO AL ALCALDE DE CALI VALLE** para que ordene a quien corresponda lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-447820.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

24 AGO 2017

Fecha _____

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

²⁸ y **para el secuestro** y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester”. Resaltado fuera del texto original.
²⁹ “... **Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes** y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”. Negrillas del Despacho.

RAD. 027 2017 00306 00
AUTO No. 6223
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de agosto de 2.017

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la anterior comunicación procedente de la UNIDAD RECREATIVA EL OLÍMPICO.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 AGO 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

RAD. 027 2017 00306 00

AUTO No. 6223

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2.017

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**.

2.- POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 AGO 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

RAD. 012 2016 00467 00

AUTO No. 6224

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2.017

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR.**

2.- PROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del proceso, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

22 de agosto 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

RAD. 030 2017 00180 00

AUTO No. 6225

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2.017

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

-. **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>46</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha	<u>24 AGO 2017</u>
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ SECRETARIA	

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

RAD. 010 2009 00798 00

AUTO No. 6210

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2.017)

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora **MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE** por medio del cual allegó las publicación del edicto de remate realizada en el diario "EL PAIS" el domingo 13 de agosto de 2.017, como quiera que el mismo no cumple con el termino de los diez (10) días inferiores a la fecha señalada para el remate, esto es, el 24 de agosto de 2.017, en consecuencia de conformidad con el artículo 450 del C.G.P., el despacho

RESUELVE

.- **AGREGAR** a los autos la publicación del edicto de remate, como quiera que el mismo no cumple con el término de los diez (10) días señalados por el artículo 450 ibídem, en consecuencia no se dará apertura a la licitación de la cuota parte (50%) que le corresponde a la demandada **ERIKA MARÍA SABOGAL GONZÁLEZ (C.C. No. 66.774.311)** del bien inmueble, identificado con las matrícula inmobiliaria **Nro. 001-820290** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 146 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha:

24 AGO 2017
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

RAD. 012 2016 00539 00
AUTO No. 6205
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2.017)

.- Por secretaria córrase el respectivo traslado a la parte contraria de la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial (a) de la parte demandante. (Fl. 42/43).

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 AGO 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

RAD. 006 2016 00708 00

AUTO No. 6204

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2.017)

.- Por secretaria córrase el respectivo traslado a la parte contraria de la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial (a) de la parte demandante. (Fl. 32/33).

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 126 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha:

24 AGO 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

RAD. 031 2016 00489 00

AUTO No. 6206

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2.017)

.- Por secretaria córrase el respectivo traslado a la parte contraria de la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial (a) de la parte demandante. (Fl. 39/40).

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 146 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 AGO 2017

**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA